



BOLETÍN OFICIAL

AÑO LXII- N°13452

Lunes 20 de Julio de 2020

Edición Vespertina de 5 Páginas

AUTORIDADES

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Gobernador

Sr. Ricardo Daniel Sastre
Vicegobernador

Sr. José María Grazzini Agüero
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Oscar Abel Antonena
Ministro de Economía y
Crédito Público

Sra. Ana Florencia Perata
Ministro de Educación

Dr. Fabián Alejandro Puratich
Ministro de Salud

Dr. Federico Norberto Massoni
Ministro de Seguridad

Sr. Gustavo Andrés Hermida
Ministro de Desarrollo Social, Familia,
Mujer y Juventud

Arq. Gustavo José Aguilera
Ministro de Infraestructura, Energía y
Planificación

Ing. Fernando Martín Cerdá
Ministro de Hidrocarburos

Lic. Leandro José Cavaco
Ministro de Agricultura, Ganadería,
Industria y Comercio

Sr. Néstor Raúl García
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Lic. Eduardo Fabián Arzani
Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo
Sustentable

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual N° 991.259

HORARIO: 8 a 13.30 horas
AVISOS: 8.30 a 11.30 horas
LUNES A VIERNES

Dirección y Administración
15 de Septiembre S/N° - Tel. 4481-212
Boletín Oficial: Teléfono 4480-274
e-mail:
boletinoficialchubut@gmail.com

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

DECRETOS PROVINCIALES

Año 2020 - Dto. N° 619- Reglámense el Artículo 107 de la Ley XVIII N° 32 2 - 3
Año 2020 - Dto. N° 628 - Declárese la Vigencia de las Previsiones del Decreto
N° 544/20 y Prorróguese la Vigencia del Decreto N° 597/2020 3 - 5

SECCIÓN GENERAL

Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias
Licitaciones - Avisos 5

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 13272 Subcuenta 13272 F0033
	9103 - Rawson - Chubut

Sección Oficial

EDICIÓN VESPERTINA

DECRETOS PROVINCIALES

**PODER EJECUTIVO: Reglaméntese el Artículo 107
de la Ley XVIII N° 32**

**Dto. N° 619/20
Rawson, 20 de Julio de 2020**

VISTO:

La Ley VII N° 91, la Ley XVIII N° 32 y el Plan de Reestructuración del Estado que ha comenzado a implementarse desde el comienzo del mandato constitucional vigente; y

CONSIDERANDO:

Que debido a la difícil situación económica que atraviesa nuestra Provincia, es necesario proceder a la implementación de medidas que integran el Plan de Reestructuración del Estado dirigidas a reducir el gasto público y optimizar los recursos humanos y económicos disponibles, y el uso de los bienes con los que cuenta para hacer frente a las obligaciones contraídas por la Provincia y cumplir con los compromisos asumidos, solventar los gastos corrientes en tiempo y forma y, sobre todo, propender a reactivar la actividad económica provincial.

Que la Ley VII N° 91 es una norma excepcional dictada como consecuencia del complejo escenario por el que atraviesa el Estado Provincial y, por lo que ponderando la situación de zozobra creada por las graves circunstancias económicas y financieras que padece, se declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa.

Que resulta de público conocimiento el contexto particular y desfavorable en el que se encuentra inmersa en la actualidad, así como las consecuencias que provoca en la comunidad chubutense que se ve directamente afectada. Lo que impone la adopción de medidas extraordinarias que coadyuven a una pronta solución de la problemática, sin perder de vista aquellas herramientas previstas en las normas vigentes que permitirán lograr el objetivo de adecuar el gasto a través de la disminución de la planta política y de personal, como así también la optimización de los recursos suprimiendo aquellas erogaciones que no sean estrictamente necesarias.

Que la adopción de medidas implica el compromiso, primero de los dirigentes, pero necesariamente de todos los actores de la Administración Pública Provincial.

Que la Ley I N° 667 reformó la Ley de Ministerios, e implicó la readecuación de la estructura de la Adminis-

tración Central, siendo el primer paso de la reforma del estado.

Que la Ley de creación de los regímenes de Retiro Voluntario y Débito Laboral importa un avance hacia la disminución de la masa salarial y provocará, de ser acogida de manera favorable por los agentes en condiciones de hacerlo, un impacto significativo en la disminución del gasto corriente.

Que la Ley XVIII N° 32 instituyó el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal que percibe remuneraciones del Estado Provincial de las Entidades Autárquicas, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Que entre sus disposiciones se prevé la jubilación ordinaria con una de las prestaciones que el Régimen General otorga a los afiliados activos del Instituto.

Que su artículo 107 establece que; "cuando el afiliado reune los requisitos exigidos para obtener Jubilación Ordinaria, la repartición empleadora podrá requerir se lo jubile de oficio si así lo aconsejaren razones de servicio, debiendo previamente darse vista de la Resolución al interesado, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria para esos fines. Si mediare oposición del agente, se podrá declarar su cesantía. Sin perjuicio de conservar su derecho jubilatorio".

Que existen justificadas razones que motivan disminuir la planta de personal dependiente de la Administración Pública Provincial Central; siendo conducente y oportuna la desvinculación de aquellos agentes que se encuentran en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria.

Que es cuantioso el número de agentes en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio y resulta oportuno activar con la celeridad que corresponde el trámite jubilatorio de oficio, remitiendo las intimaciones compulsivas para que los agentes inicien el proceso jubilatorio respectivo.

Que a esos fines, resulta necesario reglamentar y establecer los mecanismos que en atención a las particularidades de la situación imperante, exige la implementación de todas las medidas de manera urgente, agilizando así el proceso que deberá promover cada repartición empleadora en los términos del artículo 107 citado;

Que en otro orden se ha convertido en una práctica en la Administración Pública celebrar contratos de locación de servicios o de obra con personas que se encuentran gozando del beneficio jubilatorio o de retiro, ya sea del Régimen Policial o del Régimen General.

Que en muchos casos, se advierte que la vinculación contractual no se sustenta en la especialidad técnica o profesional del contratado o en la necesidad imperiosa sobre el objeto tenido en cuenta para su contratación; por lo que resulta atinado dejar sin efecto con el término de antelación debido la totalidad de los contratos celebrados en esas condiciones, exceptuando aquellos que por la especialidad del contratado y/o

el objeto de su necesidad sean, expresamente autorizados por el titular del Poder Ejecutivo Provincial.

Que resulta oportuno invitar al Poder Legislativo, Poder Judicial, Banco del Chubut S.A, a la Administración Pública Descentralizada tales como las Entidades Autárquicas y a las Autofinanciadas, a las Sociedades del Estado, a los Servicios de Cuentas Especiales y a todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias cuyo personal se encuentre afiliado a la Caja Previsional Provincial, a adherir al presente decreto y adoptar las medidas concordantes con los fines y el espíritu del mismo.

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:**

Artículo 1º.- Reglamentase el Artículo 107 de la Ley XVIII N° 32, conforme lo establecido en el Anexo A del presente Decreto, que será el procedimiento a seguir por parte de la repartición empleadora para requerir la jubilación de oficio, cuando el afiliado reuniera los requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria.

Artículo 2º.- Instrúyase a las Direcciones Generales de Personal o áreas competentes en la materia en todos los organismos de la Administración Pública Provincial, a dar cumplimiento a las acciones y procedimientos establecidos en el Anexo A del presente Decreto, para tramitar la Jubilación Ordinaria de la Ley XVIII N° 32, respecto a todos los agentes que reuniesen los requisitos para acceder a la misma a la fecha del presente, o con posterioridad. Las licencias pendientes de usufructo quedarán sujetas a la normativa vigente.

Artículo 3º.- Delegase en la Secretaría General de Gobierno, o la que en un futuro la reemplace, las atribuciones de auditoría y control de la implementación del mencionado procedimiento.

Artículo 4º.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, al Banco del Chubut S.A, a la Administración Pública Descentralizada, Entes Autárquicos, Sociedades del Estado Autofinanciadas, Servicios de Cuentas Especiales y a todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, y cuyo personal se encuentre afiliado al Sistema de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley XVIII N° 32, a adherir al presente Decreto y adoptar las medidas concordantes con los fines y el espíritu del mismo.

Artículo 5º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 6º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

ANEXO A

En cumplimiento del artículo 107 de la Ley XVIII N° 32, se deberá cumplir el siguiente procedimiento, remitiendo las actuaciones e informes a la Secretaría General de Gobierno.

1.-La Dirección General de Personal o área similar competente de los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial deberán en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del presente Decreto, confeccionar la nómina de los agentes que se encuentren en condiciones de adherir al beneficio de la Jubilación Ordinaria y que no hayan iniciado el trámite correspondiente ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS).

2.-Una vez conformado el listado correspondiente, se deberá remitir a la Secretaría General de Gobierno con copia al ISSyS, para su verificación y determinación del cumplimiento efectivo de las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio. Deberá adjuntarse, copia del Documento Nacional de Identidad y Certificación de Servicios de cada repartición donde el agente hubiere prestado servicios.

3.-Corroborado el cumplimiento de los recaudos por el ISSyS, remitirá informe al empleador y este notificará al agente que deberá dar inicio al trámite de Jubilación correspondiente.

4.-El agente deberá iniciar los trámites jubilatorios dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la notificación de la repartición empleadora ante el Instituto o cualquiera de sus delegaciones, adjuntando la documentación correspondiente.

Una vez iniciado el trámite, el agente deberá acreditarlo dentro de los cinco (5) días hábiles, ante el Área de Personal indicando el número de expediente del ISSyS, para ser agregado a su legajo.

5.-La negativa del agente o el incumplimiento del plazo para iniciar el trámite jubilatorio, autorizará la declaración de cesantía mediante el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de conservar el derecho jubilatorio; dando inicio al trámite de Jubilación de Oficio.

**PODER EJECUTIVO: Declárese la Vigencia de las
Previsiones del Decreto N° 544/20 y Prorróguese
la Vigencia del Decreto N° 597/2020**

Dto. N° 628/20

Rawson, 20 de Julio de 2020

VISTO:

El Expediente N°1560/2020 MGYJ, el DECNU 260/20 y el 605/20, sus antecedentes y concordantes, y demás normas complementarias del Estado Nacional; leyes y decretos provinciales; todos sancionados en el marco de la pandemia, entre ellos, el Decreto 544/20 y el Decreto 597/20; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las previsiones del DECNU nacional 576/20, dictado en el marco de la emergencia pública sanitaria vigente como consecuencia de la pandemia declarada en torno al COVID-19 (DECNU 260/20 y modif.), y en ejercicio de las facultades allí conferidas, este Poder Ejecutivo Provincial declaró por Decreto 544/20 la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO), para las personas de la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut, ajustando su alcance a la situación epidemiológica existente en el país y -particularmente- en nuestra Provincia;

Que la medida preventiva mencionada tendría vigencia desde la fecha del decreto por la que se dispuso, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, o hasta que los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados recomienden su modificación, suspensión o sustitución, o una norma nacional así lo disponga;

Que fue justamente atendiendo las conclusiones a las que arribaron los expertos en epidemiología y demás profesionales del Ministerio de Salud Provincial, luego de la tarea constante de evaluación del estado de situación sanitaria de la provincia, el comportamiento de sus habitantes frente a las medidas preventivas adoptadas y el resultado de las mismas y las medidas que deben ser adoptadas en consecuencia; que se decidió disponer por Decreto 597/20 determinadas medidas restrictivas dentro del marco del distanciamiento social preventivo y obligatorio vigente, tendientes a disminuir la circulación de personas y la restricción de las actividades que impliquen reunión de personas o hagan dificultoso el control del cumplimiento de la medida preventiva de distanciamiento entre ellas;

Que las medidas restrictivas se dispusieron en aquellas ciudades en las que se verificó que si bien los primeros casos positivos de COVID-19 detectados tenían un nexo claro, éstos se sostuvieron en el tiempo determinándose la transmisión por conglomerado para derivar en casos positivos en los que a través de la investigación epidemiológica - en algunos supuestos- no era posible identificar una fuente de contagio;

Que cumpliendo las previsiones del decreto de necesidad y urgencia nacional vigente, los extremos apuntados precedentemente fueron informados a las autoridades de salud nacional, quienes luego de evaluar la situación de las localidades involucradas, concluyeron que en la ciudad de Comodoro Rivadavia se daba "transmisión comunitaria con predominancia de conglomerado" del virus que causa la enfermedad declarada pandemia; que en la ciudad de Puerto Madryn, en atención a los contagios sin nexo epidemiológico claro la situación se califica como de "casos esporádicos de transmisión comunitaria"; y que las medidas que se adopten en la primera de las localidades debían ser replicadas en el Municipio de Rada Tilly en atención a su cercanía con aquella y su estrecha vinculación laboral, económica y social;

Que ante el vencimiento de la vigencia del DECNU 576/20, con fecha 18 de julio de 2020, el señor Presiden-

te de la Nación dictó el DECNU 605/20 por el que estableció el marco normativo que regirá desde su sanción, con el objeto de proteger la salud pública en virtud de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en las distintas regiones del país con relación al COVID-19;

Que en el artículo 3° del decreto de necesidad y urgencia nacional mencionado en el considerando precedente se incluyó a la totalidad de los Departamentos de la Provincia de Chubut entre los alcanzados por la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO);

Que los expertos científicos y epidemiológicos y las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, en la tarea habitual de evaluación de la situación sanitaria de las distintas localidades de la provincia, recomiendan mantener la vigencia de las previsiones del Decreto 544/2020 y también las restricciones introducidas por el Decreto 597/2020, pero sólo para las localidades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly;

Que la recomendación de mantener las restricciones del Decreto 597/20 responde a que las circunstancias que motivaron su adopción se mantienen en la ciudad de Comodoro Rivadavia y, por lo tanto, resulta necesario continuar con las medidas tendientes a disminuir la circulación de personas y la restricción de las actividades que impliquen reunión de personas o hagan dificultoso el control del cumplimiento de la medida preventiva de distanciamiento entre ellas;

Que como se ha venido poniendo de resalto desde que comenzó la emergencia sanitaria, siempre ha sido prioridad para este Gobierno Provincial, la preservación de la salud de la población, por lo que ha adoptado las medidas necesarias y ha ejecutado las acciones pertinentes y oportunas, adecuando su accionar a la dinámica del brote de COVID-19 y su impacto en las distintas jurisdicciones del territorio provincial;

Que en atención a las previsiones de los decretos, de necesidad y urgencia, leyes y decretos citados en el visto; como así también las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Chubut que le imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia; el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra debidamente facultado para emitir el presente decreto que atendiendo las previsiones de la norma nacional, adapta sus disposiciones a la situación sanitaria imperante y a los requerimientos y necesidades de su territorio y en el mejor interés de su población;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

**POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:**

Artículo 1°: Declárese la vigencia de las previsiones

del Decreto 544/20 y prorroguese la vigencia del Decreto 597/2020 para las localidades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, desde las 00:00 horas del día 21 de julio de 2020 hasta que los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados por la autoridad de salud provincial recomienden su modificación o sustitución, o una norma nacional así lo disponga.

Artículo 2º: Declárese la vigencia de las previsiones del Decreto 544/2020 para las restantes localidades de la provincia de Chubut hasta tanto los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados por la autoridad de salud provincial, recomienden su modificación o sustitución, o una norma nacional así lo disponga.

Artículo 3º: El presente decreto, será refrendado por

los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Sección General

TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2020- LEY XXIV N° 87

Nota: Título V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 53º.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS)

Artículo 60º.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en el se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

B- DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

a) Ejemplares del Boletín Oficial.

1. Número del día	M 44	\$ 22,00
2. Número atrasado	M 52	\$ 26,00
3. Suscripción anual	M 4403	\$ 2201,50
4. Suscripción diaria	M 9686	\$ 4843,00
5. Suscripción semanal por sobre	M 4843	\$ 2421,50

b) Publicaciones.

1. Por centímetro de columna y por día de Publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101	\$ 50,50
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743	\$ 1371,50
3. Por una publicación de Edictos Sucesorios	M 686	\$ 343,00
4. Las tres publicaciones de edictos Sucesorios	M 2052	\$ 1026,00
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030	\$ 2515,00
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919	\$ 1959,50
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M 3522	\$ 1761,00
8. Por tres publicaciones de comunicado de Mensura	M 3522	\$ 1761,00
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344	\$ 172,00